

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 46/2025

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol F-021-2022

FECHA : 23 de enero de 2025

A través de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-021-2022, de 12 de abril de 2022, se formularon cargos en contra de Transportes Verasay SpA (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "Verasay"), titular de la unidad fiscalizable "Transporte de Sustancias Verasay", localizada en Fundo Lo Madiola, Lote B (Acceso por Ruta C-35) comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 26 de agosto de 2022, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 10 de enero de 2023, por medio de la Resolución Exenta N°4/Rol F-021-2022, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

Tabla N°1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. No haber efectuado monitoreo de ruidos en la base de operaciones de Tierra Amarilla, durante la operación del proyecto.	1. Ejecución de un monitoreo de ruido durante la fase de operación del proyecto. 2. Ejecución de monitoreos de ruido mediante ETFA, de forma semestral por 1 año en fase de operación, en horario diurno y nocturno. 3. Reportar todos los monitoreos de ruido a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante, "SSA") de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") con copia a la SEREMI de Salud, Región de Atacama. 4. Realizar un plan de manejo informativo a la comunidad vecina al proyecto, informando sobre el programa de actividades a desarrollar, como por ejemplo sobre la ocurrencia de eventos ruidosos, como descarga de camiones mezcladores, el tiempo que durarán y horas en que se llevará a cabo, especialmente sobre las viviendas/receptores ubicados contiguos. 5. Medición ante negativa de acceso a viviendas.



	<p>6. Entregar folleto informativo a las viviendas receptoras que se nieguen a recibir información verbal o no se encuentren disponibles para recibirla.</p>
2. Manejo inadecuado de residuos no peligrosos al interior de la base de operaciones de Tierra Amarilla, en cuanto:	<p>7. Creación de establecimiento en sistema de ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "RETC") y posterior habilitación del sistema sectorial SINADER.</p>
a) No se ha implementado el patio de residuos no peligrosos con las características en que fuera autorizado, manteniendo 6 sitios de acopios de residuos no peligrosos (2 patios de salvataje y 4 acopios de neumáticos), directamente en el suelo, sin contar con cerco perimetral o señalética;	<p>8. Segregación y retiro de todos los residuos no peligrosos existentes por medio de empresas autorizadas, ya sea con fines de disposición final o valorización.</p>
b) Se recepcionan y almacenan residuos no peligrosos provenientes de otras empresas (neumáticos y maxisacos con pellets), y no solo aquellos originados en la operación del proyecto; y,	<p>9. Habilitación de un Patio de Residuos no Peligrosos, debidamente delimitado y con la señalética correspondiente a cada tipo de residuo.</p>
c) No haber tramitado el PAS 140, asociado al patio de residuos no peligrosos.	<p>10. Tramitación Permiso Ambiental Sectorial PAS 140.</p> <p>11. Capacitación interna a personal respecto a residuos no peligrosos y su correcto manejo al interior de las instalaciones.</p> <p>12. Establecer comunicación con la autoridad sanitaria para conocer el estado de la tramitación.</p>
3. Manejo inadecuado de residuos peligrosos al interior de la base de operaciones de Tierra Amarilla, en cuanto:	<p>13. Segregación y recolección, transporte (SELENOR) y disposición final de residuos peligrosos existentes, en sitio de disposición final autorizado.</p>
a) No se han implementado las bodegas para residuos peligrosos y se mantienen estos en conjunto con residuos no peligrosos en sector de patio de salvataje; y,	<p>14. Habilitación del sistema Sectorial SIDREP en sistema ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).</p>
b) No haber tramitado el PAS 142, asociado a las bodegas de residuos peligrosos.	<p>15. Tramitación de sitio de almacenamiento de residuos peligrosos. Autorización de funcionamiento PAS 142.</p> <p>16. Construcción/instalación de sitio de almacenamiento de residuos peligrosos (Bodega RESPEL).</p> <p>17. Capacitación a personal de instalaciones.</p> <p>18. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento.</p> <p>19. Establecer comunicación con la autoridad sanitaria para conocer el estado de la tramitación.</p> <p>20. Ingreso de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado.



Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-2083-III-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 11 de julio de 2024.

La fiscalización al Programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de la acción N° 1; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18¹.

Al respecto, esta División coincide con la conformidad de la acción N° 1, toda vez que el titular presentó en el reporte inicial el estudio denominado “Informe de Resultados de Medición de Ruidos de Transporte Verasay SpA junio 2022”, acreditando de esta manera la ejecución de la acción respectiva.

Con el objeto de determinar el íntegro cumplimiento del resto de las acciones del PDC aprobado mediante la Resolución Exenta N° 4 / Rol F-021-2022, de 10 de enero de 2023, esta Superintendencia requirió de información al titular, mediante la Resolución Exenta N° 5 / Rol F-021-2022, de fecha 11 de noviembre de 2024, a fin de que diera cuenta de los medios de verificación que acreditasen el cumplimiento de las acciones N° 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 del PDC. El titular dio respuesta al antedicho requerimiento mediante presentación por correo electrónico, dirigido a esta Superintendencia, de fecha 21 de noviembre de 2024.

Conforme con lo anterior, se analizará la ejecución de las acciones comprometidas. En primer lugar, en cuanto a la **acción N° 2** “Ejecución de monitoreos de ruido mediante ETFA, de forma semestral por un año en fase de operación, en horario diurno y nocturno”, esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N° 1, consistente en no haber efectuado monitoreo de ruidos en la base de operaciones de Tierra Amarilla, durante la operación del proyecto. Así, esta acción tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida (Considerando 7 y 8 de la RCA N° 170/2016).²

Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que “El titular no ejecuta la acción.”

Al respecto, se evidenció que Verasay, en el segundo reporte de avance de la acción N° 3, incorporó erradamente el documento “Informe de resultados de medición de ruido planta Verasay, mayo

¹ No se aplica el análisis para las acciones N° 5, 6 y 12, por tratarse de acciones alternativas respecto de las cuales no se produjo el impedimento en la acción principal asociada.

² Considerando 7, RCA N° 170/2016 “7º. Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto es la siguiente: [...] Componente/Materia: Ruido [...] Norma [...] D.S. N° 38 del 2011.- Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuente que Indica. Ministerio del Medio Ambiente [...] Indicador que acredita su cumplimiento [...] Informe de monitoreo que se compromete para el primer año de operación, una vez se encuentre en funcionamiento pleno su base de operaciones. El informe será desarrollado en iguales condiciones al desarrollado en el muestreo de la línea de base de ruido.” Considerando 8, RCA N° 170/2016 “8º. Que, durante el procedimiento de evaluación de la DIA el Titular del Proyecto propuso los siguientes compromisos ambientales voluntarios: [...] Se realizará un monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno, tanto en la fase de construcción como en la de operación y se reportarán los resultados vía plataforma de seguimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) con copia a la SEREMI de Salud, Región de Atacama.”



2023”, el que corresponde a un monitoreo de ruidos desarrollada por la ETFA “Cesmec”, y que, por tanto, debió ser cargado al SPDC como parte de los reportes de avance para esta acción N° 2.

Asimismo, a través de la presentación de fecha 21 de noviembre de 2024, el titular dio respuesta al requerimiento de información ya indicado, en la que adjuntó el documento “Informe de resultados de medición de ruido planta Verasay, julio 2024”, monitoreo que también fue llevado a cabo por la ETFA “Cesmec”. Ambos informes concluyen que “[d]e acuerdo con los valores obtenidos durante el monitoreo realizado para la campaña de mediciones [...], la totalidad de puntos **no superan los límites máximos permitidos** durante el periodo diurno, cumpliendo con los niveles máximos permitidos según el D.S. N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente. **Debido a que la planta no opera durante el periodo nocturno no fue posible realizar mediciones de evaluación**, sin embargo, se midió ruido de fondo para definir los niveles máximos permitidos para zona rural” (énfasis agregado).

Por lo anterior, en atención a que los documentos de verificación aportados por el titular, respondiendo al requerimiento de información previamente mencionado, permiten subsanar los hallazgos reportados en el IFA, **se concluye que la acción N° 2 se ha ejecutado en su totalidad y de forma satisfactoria**.

En relación con la **acción N° 3**, consistente en “Reportar todos los monitoreos de ruido a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) de la SMA con copia a la SEREMI de Salud de Atacama”, planteada en el plan de acciones y metas del hecho infraccional N° 1, esta tiene por objetivo retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida (Considerandos 7 y 8 de la RCA N° 170/2016). Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que “El titular no ejecuta la acción.”

Si bien, de la revisión de los antecedentes cargados en el portal SPDC, se advierte que no se reportaron medios que den cuenta de la ejecución de la acción, el titular respondió el requerimiento de información ya individualizado, adjuntando como documento verificador tres comprobantes de remisión de antecedentes al Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante “SSA”), respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”) con fechas 10 de septiembre de 2023, 7 de noviembre de 2023 y 16 de agosto de 2024.

En atención a los medios de verificación acompañados por Verasay en su respuesta al requerimiento de información formulado, esta Superintendencia estima que hay documentos suficientes que permiten concluir que el titular informó de los monitoreos de ruidos ejecutados, mediante el SSA de esta SMA, por lo que **se tendrá por satisfactoriamente cumplida esta acción N° 3 del PDC**.

En cuanto a la **acción N° 4** “Realizar un plan de manejo informativo a la comunidad vecina al proyecto, informando sobre el programa de actividades a desarrollar”, esta fue planteada como parte del plan de acciones y metas del cargo N° 1, teniendo por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida (Considerandos N° 7 y 8 de la RCA N° 170/2016). Respecto de esta acción, el IFA levanta como hallazgo que “El titular no ejecuta la acción.”

En respuesta al requerimiento de información al titular sobre la ejecución de esta acción N° 4, la empresa adjuntó a su presentación de 21 de noviembre de 2024, remitido a esta SMA, un registro



de asistencia a la actividad de difusión a los vecinos sobre el manejo de ruido de Transportes Verasay SpA, en su oficina central ubicada en fundo Lo Marcoleta lote B s/n, realizada con fecha 13 de diciembre de 2023. Asimismo, la empresa acompañó un folleto informativo sobre las actividades que se realizarán en casa matriz y las medidas adoptadas para el manejo de ruidos.

En virtud de los medios de verificación señalados, se puede desprender que el titular efectivamente realizó actividades para informar a la comunidad vecina sobre las actividades a desarrollar por el proyecto. En consecuencia, esta SMA concluye que se realizó un plan de manejo informativo de la comunidad vecina al proyecto, **dando cumplimiento satisfactorio a la acción N° 4 del PDC.**

Respecto a la **acción N° 7** “Creación de establecimiento en sistema ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) y posterior habilitación del sistema sectorial SINADER”, esta se planteó a propósito del plan de acciones y metas vinculadas al cargo N° 2, consistente en el manejo inadecuado de residuos no peligrosos al interior de la base de operaciones de Tierra Amarilla. Así, esta acción tenía por objetivo retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida (Considerandos N° 4.3.1, 4.3.2 y 6.2 de la RCA N° 170/2016).³

En cuanto a esta acción, el IFA levanta como hallazgo que “El titular no entrega todos los medios de verificación que permitan establecer la correcta ejecución de la acción.”

En relación a esta acción N° 7, el titular en respuesta al requerimiento de información de la SMA adjuntó dos capturas de pantalla que respaldan la creación del establecimiento “Nuevas Instalaciones Verasay”, Código RETC N° 5487969, en el sistema de ventanilla única del RETC, y la habilitación del sistema sectorial SINADER en ventanilla única del RETC.

En conformidad con los medios de verificación acompañados por la empresa en su presentación de 21 de noviembre de 2024, esta Superintendencia concluye que **se ha dado cumplimiento satisfactorio a la acción N° 7 del PDC.**

³ Considerando 4.3.1., RCA N° 170/2016 “Asimismo, se proyecta la construcción de un Galpón de Mantención, la habilitación de un Estacionamiento de 3.600 m² para una capacidad máxima de 80 vehículos tracto camiones, y por último la habilitación de un Patio de Residuos no Peligrosos de 800 m² y cerco perimetral.” Considerando 4.3.2., RCA N° 170/2016 “Emisiones y efluentes [...] Residuos sólidos industriales no peligrosos (RSINP) [...] Corresponden a restos de packing de madera, packing de cartón, packing de plástico, restos de metales no contaminados y residuos sólidos asimilables a domiciliarios. Se estima una generación de 2.100 kg/año, excepto de residuos sólidos asimilables a domiciliarios, estimados en 20 kg/día. Estos residuos serán almacenados en el patio de residuos no peligrosos durante un máximo de 6 meses, excepto los residuos sólidos asimilables a domiciliarios, los cuales tendrán un retiro mínimo de 2 veces por semana.” Considerando 6.2., RCA N° 170/2016 “6º Que resultan aplicables al Proyecto los siguientes permisos ambientales sectoriales, asociados a las correspondientes partes, obras o acciones que se señalan a continuación: [...] 6.2. Artículo 140: Permiso para Construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase [...] Parte, obra o acción a que aplica [...] Para la construcción de una bodega de Almacenamiento Transitorio de Residuos No Peligrosos [...] el Titular en las áreas donde se ubicarán los contenedores para residuos asimilables a domiciliarios y no peligrosos en las etapas de construcción, operación y eventual cierre del proyecto, deberá contar con cierre perimetral, acceso controlado, señalización, sistema de extinción, entre otros.” Adenda N° 2, proyecto Transporte Terrestre de Sustancias Corrosivas en Región de Atacama “PAS 140 [...] En el Anexo II.- Base de Operaciones digital KMZ, instalaciones asociadas a residuos del proyecto, de la presente Adenda Complementaria se corrige la información identificándose la ubicación de las unidades [y] almacenamiento de residuos y al mismo tiempo se recogen las observaciones asociadas en este caso al PAS del artículo 140 del RSEIA. En resumen se incluye la ubicación y posición de una bodega exclusiva para residuos asimilables a domiciliarios y un patio de almacenamiento de residuos no peligrosos (anteriormente denominado patio de chatarra). [...] Tabla 7. Caracterización cuantitativa y cualitativa de residuos no peligrosos y asimilables a domiciliarios.”



Luego, en cuanto a la **acción N° 8** “Segregación y retiro de todos los residuos no peligrosos existentes por medio de empresas autorizadas, ya sea con fines de disposición final o valorización”, esta fue planteada a propósito del plan de acciones y metas vinculados al hecho infraccional N° 2. Así, esta acción tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida (Considerando N° 4.3.1, 4.3.2 y 6.2 de la RCA N° 170/2016).

Respecto de esta acción, el IFA levanta como hallazgo que “el titular no entrega todos los medios de verificación que permita establecer la correcta ejecución de la acción.”

En virtud de estos hallazgos, esta SMA requirió de información adicional a la empresa sobre la acción N° 8, conforme lo señalado en la Res. Ex. N° 5 / Rol F-021-2022. A este requerimiento, el titular respondió acompañando: (i) comprobante SINADER número de folio 881805; (ii) Resoluciones Exentas N° 2141/2007, 3493/2009, 4490/2009, 1370/2010 y 1374/2010, todas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama (en adelante, “SEREMI de Salud”), que autorizan el funcionamiento del proyecto “Disposición de Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos del Relleno de Seguridad Solenor”; (iii) Resoluciones Exentas N° 2764/2018 y 5069/2021 del SEREMI de Salud de Atacama, que autorizan el Transporte de Residuos Industriales Peligrosos de la empresa Centro de Reciclaje del Norte Ltda. “Cerenor”; y iv) facturas y guías de despacho que dan cuenta del transporte y disposición final de residuos no peligrosos.

En virtud de estos antecedentes, cabe indicar que se desprende que se realizó la segregación y el retiro de los residuos no peligrosos, por medio de una empresa que se encuentra debidamente autorizada, procediendo a la disposición de estos en un sitio que, al igual que la empresa transportista, cuenta con la autorización sectorial respectiva, realizando en consecuencia un manejo de residuos no peligrosos conforme a la normativa aplicable y de acuerdo al Procedimiento de Manejo integral de residuos sólidos industriales.

En conformidad con estos medios de verificación acompañados por la empresa a su presentación de fecha 21 de noviembre de 2024, esta Superintendencia concluye que la empresa ha dado cumplimiento satisfactorio a la acción N° 8 del PDC.

En relación con la **acción N° 9** “Habilitación de un Patio de Residuos no Peligrosos, debidamente delimitado y con la señalética correspondiente a cada tipo de residuos”, esta fue planteada a propósito del plan de acciones y metas vinculados al hecho infraccional N° 2, teniendo por objetivo retornar al cumplimiento de la normativa infringida (Considerando N° 4.3.1, 4.3.2 y 6.2 de la RCA N° 170/2016).

Respecto de esta acción, el IFA levanta como hallazgos que “El titular no entrega todos los medios de verificación que permitan establecer la correcta ejecución de la acción.”

Por ello, esta Superintendencia requirió de información adicional a Verasay respecto del cumplimiento de esta acción N° 9. El titular acompañó al correo electrónico dirigido a esta SMA, con fecha 21 de noviembre de 2024, un total de nueve fotografías en que se puede apreciar el Patio de Residuos no Peligrosos ya construido, debidamente delimitado, y con señalética correspondiente a cada tipo de residuo.



Por lo anterior, en consideración de que los documentos de verificación aportados por el titular, respondiendo al requerimiento de información previamente mencionado, permiten subsanar los hallazgos reportados en el IFA, **se concluye que la acción N° 9 se ha ejecutado en su totalidad y de forma satisfactoria.**

En lo que dice relación con la **acción N° 10** “Tramitación Permiso Ambiental Sectorial PAS 140”, esta fue incorporada a propósito del plan de acciones y metas vinculados al cargo N° 2, teniendo por objetivo retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida (Considerando N° 4.3.1, 4.3.2 y 6.2 de la RCA N° 170/2016). En cuanto a esta acción, el IFA levanta como hallazgo que “*El titular no ejecuta la acción.*”

De la revisión de los antecedentes cargados en el portal SPDC, se advierte la efectividad del hallazgo levantado en el IFA, toda vez que, en el primer reporte de avance para esta acción, la empresa se limitó a presentar un comprobante de pago emitido por el Ministerio de Salud, que da cuenta del trámite de ingreso de los antecedentes para la obtención de la resolución sanitaria comprometida en el PDC, no acompañando ningún medio adicional que diese cuenta de la efectiva obtención del Permiso Ambiental Sectorial.

Sin embargo, en respuesta al requerimiento de información realizado por esta SMA, el titular acompañó como documento verificador de la ejecución de esta acción, la Resolución N° 2403175717, de fecha 15 de julio de 2024, a través de la cual, el SEREMI de Salud de la Región de Atacama, resolvió aprobar la solicitud de Transportes Verasay SpA de autorizar el sitio de almacenamiento de residuos no peligrosos.

En consideración a que el medio de verificación adjuntado por el titular da cuenta de la obtención del PAS 140, esta Superintendencia puede concluir que **se ha ejecutado satisfactoriamente la acción N° 10 propuesta en el PDC.**

La **acción N° 11** “Capacitación interna a personal respecto a residuos no peligrosos y su correcto manejo al interior de las instalaciones”, fue propuesta dentro del plan de acciones y metas para el hecho infraccional N° 2, teniendo por objetivo retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida (Considerando N° 4.3.1, 4.3.2 y 6.2 de la RCA N° 170/2016).

Respecto de esta acción, el IFA indica como resultado de fiscalización que “[...] El titular no presenta el plan de capacitación en manejo de RSNP. [...] el titular no entrega todos los medios de verificación que permitan establecer la correcta ejecución de la acción.”

De la revisión de los antecedentes acompañados por la empresa en el primer reporte de avance cargado a SPDC, se evidencia que Verasay se limitó a presentar, como medio de verificación, un registro de asistencia a capacitación realizada con fecha 1 de marzo de 2023, correspondiente a la difusión del procedimiento P2-18 sobre manejo de residuos sólidos industriales (acompañado como anexo N° 8 del PDC aprobado). Asimismo, el titular acompañó al correo electrónico dirigido a esta SMA, con fecha 21 de noviembre de 2024, un segundo registro de asistencia a capacitación realizada el día 21 de noviembre de 2024, donde algunos de los temas tratados fueron: (i) proceso sancionatorio; (ii) PDC; (iii) gestión de residuos P2-18; (iv) SMA; (v) requisitos legales; entre otros relacionados a aspectos ambientales.



A partir de lo expuesto, y a pesar de la falta de medios de verificación respecto de la capacitación de trabajadores en el correcto manejo de residuos no peligrosos al interior de las instalaciones, para esta Superintendencia **las desviaciones detectadas no tienen una relevancia que comprometa el cumplimiento de las metas establecidas en el PDC** en relación con el cargo N° 2, toda vez que se acreditó la realización de dos capacitaciones, de fechas 1 de marzo de 2023 y 21 de noviembre de 2024, cuyos **temas tratados están relacionados con esta acción N° 11**. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa, pues el objetivo de la acción se logró con la ejecución de la acción N° 2.

Por otro lado, respecto de la **acción N° 13** “Segregación y recolección, transporte (SELENOR) y disposición final de residuos peligrosos existentes, en sitio de disposición final autorizado”, esta fue propuesta a propósito del plan de acciones y metas vinculadas al cargo N° 3, consistente en el manejo inadecuado de residuos peligrosos al interior de la base de operaciones de Tierra Amarilla. Así, esta acción tenía por objetivo retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida (Considerandos N° 4.3.1, 4.3.2, 6.3 y 7 de la RCA N° 170/2016). En cuanto a esta acción, el IFA señala como hallazgo que “El titular no ejecuta la acción.”

En la respuesta del titular al requerimiento de información efectuado por esta SMA mediante la Res. Ex. N° 5 / Rol F-021-2022, se acompañan los siguientes medios de verificación respecto de esta acción: (i) comprobante SINADER número de folio 881805; (ii) Resoluciones Exentas N° 2141/2007, 3493/2009, 4490/2009, 1370/2010 y 1374/2010, todas de la SEREMI de Salud de la Región de Atacama, que autorizan el funcionamiento del proyecto “Disposición de Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos del Relleno de Seguridad Solenor”; (iii) Resoluciones Exentas N° 2764/2018 y 5069/2021 de la SEREMI de Salud de Atacama, que autorizan el Transporte de Residuos Industriales Peligrosos de la empresa Centro de Reciclaje del Norte Ltda. “Cerenor”; (iv) facturas y guías de despacho que dan cuenta del transporte y disposición final de residuos peligrosos; y (v) Declaraciones SIDREP de los años 2023 y 2024.

En virtud de estos antecedentes, esta SMA considera que se presentaron medios de verificación suficientes, que dan cuenta que el titular realizó la segregación y posterior retiro de los residuos peligrosos, por medio de una empresa que se encuentra debidamente autorizada, procediendo a la disposición de estos en un sitio que, al igual que la empresa transportista, cuenta con la autorización sectorial respectiva.

En conformidad con lo señalado, esta Superintendencia concluye que se **ha dado cumplimiento satisfactorio a la acción N° 13 del PDC**.

Luego, respecto a la **acción N° 14** “Habilitación del sistema Sectorial SIDREP en sistema ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC)”, esta fue propuesta a propósito del plan de acciones y metas del PDC para el cargo N° 3, teniendo por objeto retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida (Considerandos 4.3.1, 4.3.2, 6.3 y 7 de la RCA N° 170/2016). Respecto a la misma, el IFA levanta como hallazgo que “El titular no ejecuta la acción.”

Si bien, no se remitieron los medios de verificación a través de los reportes del portal SPDC para esta acción, el titular respondió el requerimiento de información ya individualizado, adjuntando



como documento verificador para esta acción dos capturas de pantallas que dan cuenta de la habilitación del sistema sectorial SIDREP para el establecimiento, en sistema de ventanilla única del RETC.

En atención a lo indicado, se corrobora que el titular ejecutó la acción comprometida, por lo que esta SMA estima que se ha dado cumplimiento satisfactorio a la acción N° 14 del PDC.

En cuanto a la **acción N° 15** “Tramitación de sitio de almacenamiento de residuos peligrosos. Autorización de funcionamiento PAS 142”, esta fue incorporada en el plan de acciones y metas del PDC para el cargo N° 3, teniendo por objeto retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida (Considerandos 4.3.1, 4.3.2, 6.3 y 7 de la RCA N° 170/2016). El IFA levanta como hallazgo para esta acción que “El titular no ejecuta la acción.”

En respuesta al requerimiento de información La empresa acompañó en su respuesta dirigida a esta SMA, con fecha 21 de noviembre de 2024, la Resolución Exenta N° 2403160511 de 15 de julio de 2024, en la cual la SEREMI de Salud de la región de Atacama resolvió autorizar el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos de propiedad de Transportes Verasay SpA.

En virtud del medio de verificación adjuntado por el titular, en la respuesta al requerimiento de información efectuado por esta SMA, mediante la Res. Ex. N° 5 / Rol F-021-2022, esta Superintendencia puede concluir que se ha ejecutado satisfactoriamente la acción N° 15 propuesta en el PDC.

Por otro lado, la **acción N° 16** “Construcción/instalación de sitio de almacenamiento de residuos peligrosos (Bodega RESPEL)”, fue propuesta por el titular en el plan de acciones y metas para el hecho infraccional N° 3, teniendo por objetivo retornar al cumplimiento de la normativa infringida (Considerandos 4.3.1, 4.3.2, 6.3 y 7 de la RCA N° 170/2016). El IFA levanta como hallazgo para esta acción que “El titular no entrega todos los medios de verificación que permitan establecer la correcta ejecución de la acción.”

En virtud de estos hallazgos, esta SMA requirió de información adicional a la empresa sobre esta acción N° 16, conforme lo señalado en la Res. Ex. N° 5 / Rol F-021-2022. A este requerimiento el titular respondió acompañando: (i) seis fotografías que dan cuenta del proceso de construcción del sitio del sitio de almacenamiento de residuos peligrosos; (ii) tres planos que dan cuenta de las características técnicas del sitio de almacenamiento; y (iii) una memoria explicativa del manejo de residuos generados en la instalación.

En virtud de estos antecedentes presentados por Verasay, en la presentación de 21 de noviembre de 2024, esta Superintendencia concluye que se han presentado medios de verificación idóneos y suficientes, que dan cuenta de la construcción y características técnicas de la Bodega RESPEL. Por tanto, esta SMA puede concluir que se ha ejecutado satisfactoriamente por el titular esta acción N° 16, comprometida en el PDC presentado en el marco de este proceso sancionatorio.

Respecto de la **acción N° 17** “Capacitación a personal de instalaciones”, esta fue presentada dentro del plan de acciones y metas propuestos en el PDC para el cargo N° 3, teniendo por objetivo retornar



al cumplimiento de la normativa ambiental infringida (Considerandos 4.3.1, 4.3.2, 6.3 y 7 de la RCA N° 170/2016).

El IFA se pronuncia respecto de esta acción señalando, en los resultados de fiscalización, que “[...] el titular no presenta el plan de capacitación para el manejo de RSNP. [...] Por lo tanto, el titular no entrega todos los medios de verificación que permitan establecer la correcta ejecución de la acción.”

Si bien de la revisión de los antecedentes cargados en el portal SPDC se evidencia que Verasay se limitó a presentar como medio de verificación, en el primer reporte de avance, un registro de asistencia a una capacitación realizada, con fecha 1 de marzo de 2023, correspondiente a la difusión del procedimiento P2-18 sobre manejo de residuos sólidos industriales (acompañado como anexo N° 8 del PDC). Asimismo, el titular acompañó a la presentación de 21 de noviembre de 2024, un segundo registro de asistencia a capacitación realizada el día 21 de noviembre de 2024, donde algunos de los temas tratados fueron: (i) proceso sancionatorio; (ii) PDC; (iii) gestión de residuos P2-18; (iv) SMA; (v) requisitos legales; entre otros relacionados a aspectos ambientales.

A partir de lo expuesto, **no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de las metas establecidas en el PDC** en relación con el cargo N° 3, toda vez que se acreditó la realización de dos capacitaciones, de fechas 01 de marzo de 2023 y 21 de noviembre de 2024, cuyos temas tratados están relacionados con esta acción N° 17. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

Por último, la **acción N° 18** “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”, fue propuesta dentro del plan de acciones y metas del hecho infraccional N° 3, teniendo por objetivo retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida (Considerandos 4.3.1, 4.3.2, 6.3 y 7 de la RCA N° 170/2016). El IFA levanta como hallazgo para esta acción que “El titular no ejecuta la acción.”

Al respecto, si bien no se presentó la información comprometida a través del portal SPDC de esta SMA, es menester tener presente que, con fecha 11 de noviembre de 2024, esta Superintendencia requirió antecedentes adicionales sobre el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PDC. Dicho requerimiento de información fue respondido por el titular, mediante correo electrónico dirigido a esta SMA, con fecha 21 de noviembre de 2024, acompañando una serie de medios de verificación adicionales respecto de las acciones N° 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17.

En consecuencia, y considerando la información adicional acompañada por Verasay en presentación de fecha 21 de noviembre de 2024, esta Superintendencia concluye que **las desviaciones detectadas no tienen una relevancia que comprometa el cumplimiento de las metas establecidas en el PDC** en relación con el cargo N° 3. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.



Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-021-2022, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2024-2083-III-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PPV

C.C.

- Oficina Regional de Atacama de la SMA

